



EXPEDIENTE : N° 020-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TALISMAN PERÚ B.V., SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 64
UBICACIÓN : PROVINCIA DEL ALTO AMAZONAS,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Talisman Perú B.V., Sucursal del Perú por haber realizado actividades de abandono parcial en las locaciones Situche Central 3x y Situche Norte 4x sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.*

SANCIÓN: 64,07UIT.

Lima, 24 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 150-2003-EM/DGAAE del 21 de marzo de 2003, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEN) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental – Social (en adelante, EIA) del “Proyecto para la Perforación de un Pozo Exploratorio, un Pozo Confirmatorio y Sísmica 3D, en el área Noreste del Lote 64 y Área de Influencia”, operado por la empresa Talisman Perú B.V., Sucursal del Perú (en adelante, Talisman).
2. Posteriormente, mediante Resolución N° 053-2004-MEM/AE del 15 de junio de 2004, la DGAAE aprobó en favor de la empresa Talisman la modificación de su EIA para la Perforación de un Pozo Exploratorio, un Pozo Confirmatorio y Sísmica 3D en el área Noreste del Lote 64 y el área de influencia con relación a la perforación de seis pozos adicionales.
3. El 06 de mayo de 2010 la empresa Talismán presentó a la DGAAE el Plan de Abandono Parcial del Pozo de Perforación de Situche Central 3X del Lote 64 para su aprobación¹.
4. Mediante Resolución Directoral N°134-2011-MEM/AE del 10 de mayo de 2011, la DGAAE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del “Proyecto de Perforación Exploratoria del Pozo Situche Norte 4X”, en el área del Lote 64.
5. El 20 de julio de 2012 la empresa Talisman presentó a la DGAAE el Plan de Abandono Parcial del Pozo Situche Norte 4X para su aprobación².
6. Del 27 al 28 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote 64 operado por la empresa Talisman con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

¹ Folio 62 reverso del Expediente.

² Folio 63 reverso del Expediente.



7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 108-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 15 de febrero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Talisman, debido a que la empresa habría realizado actividades de abandono parcial de las locaciones Situche Central 3X y Situche Norte 4X sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente³.
8. Con fecha 07 de marzo de 2013 la empresa Talisman presentó un escrito de descargos argumentando lo siguiente:

- (i) Realizó actividades de abandono en los pozos Situche Norte 4X y Situche Central 3X con la finalidad de prevenir y controlar la ocurrencia de contaminación y cualquier daño ambiental. Ello se sustenta en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la cual establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.
- (ii) En la medida que la empresa Talisman se encuentra obligada a mantener la vigilancia de sus instalaciones para evitar y controlar potenciales daños ambientales, no resulta posible que el OEFA considere que la empresa no pueda ejecutar actividades de abandono por no contar con la aprobación del Plan de Abandono Parcial por parte de la autoridad competente.

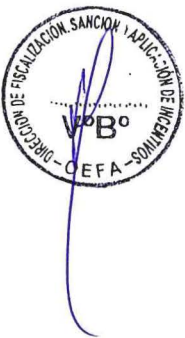
Asimismo, la empresa sostiene que las acciones de abandono no fueron ejecutadas solamente en cumplimiento de la normativa ambiental, sino que dichas acciones se realizaron a pedido de las comunidades ubicadas en el área de influencia de los pozos Situche Norte 4X y Situche Central 3X, conforme se acredita en el Acta de la Reunión entre la empresa y la Federación Achuar del Situche y Anas del Morona (en adelante, FASAM).

- (iii) Respecto a la aplicación de los artículos 89° y 90° del RPAAH, la empresa Talisman señala que las citadas normas recogen tres obligaciones, las cuales consisten en: (a) Comunicar el Plan de Abandono Parcial, (b) Presentar un Plan de Abandono Parcial dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de efectuada la comunicación, y (c) Cumplir con las metas y objetivos del Plan de Abandono Parcial, obligaciones que han sido cumplidas cabalmente por la referida empresa.

En tal sentido, la empresa Talisman considera que no existiría una prohibición legal para que los titulares de las actividades de hidrocarburos ejecuten acciones de abandono en el área sin contar con la aprobación previa del Plan de Abandono Parcial por parte de la autoridad competente.

- (iv) En atención a lo indicado, la empresa considera que la conducta imputada es atípica, por lo que el OEFA estaría vulnerando el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Al respecto, la empresa Talisman sostiene que se ha infringido el principio de tipicidad toda vez que la tipificación utilizada no prohíbe expresamente





la ejecución de acciones de abandono sin contar con la aprobación del Plan de Abandono respectivo, no existiendo nivel de certeza, exhaustividad y suficiencia exigido por el principio de tipicidad

- (v) De otro lado, la empresa Talisman alega que las actividades de abandono se han llevado a cabo conforme a lo establecido en los instrumentos ambientales aprobados para los pozos Situche Norte 4X y Situche Central 3X.
- (vi) Por último, la empresa Talisman sostiene que, en el supuesto que se determine su responsabilidad en los hechos imputados, el OEFA deberá tener en consideración lo siguiente: (a) Se han presentado demoras en el trámite de aprobación de los planes de abandono parcial de los pozos Situche Central 3X y Situche Norte 4X y (b) La empresa ha actuado de buena fe y transparencia, toda vez que esta invitó al OEFA a verificar los avances de las actividades de abandono.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 9. Determinar si la empresa Talisman incumplió o no el artículo 90° en concordancia en el artículo 89° del RPAAH por haber realizado actividades abandono parcial en las locaciones Situche Central 3X y Situche Norte 4X sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.

III. ANÁLISIS

III.1 Respecto de realizar actividades de abandono parcial en las locaciones Situche Central 3X y Situche Norte 4X sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.

- 10. El artículo 90° del RPAAH establece que el Plan de Abandono Parcial se registrará conforme a lo establecido en el artículo 89° del RPAAH en lo referido a tiempo y procedimiento.
- 11. Por su parte, el artículo 89° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan optado por realizar actividades de abandono parcial de las instalaciones bajo su responsabilidad deben cumplir con lo siguiente:
 - i) Una vez tomada la decisión de dar por terminadas sus actividades de hidrocarburos, el titular de dicha actividad deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE.
 - ii) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios de haber comunicado su decisión, el titular de las actividades hidrocarburos deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono Parcial, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
 - iii) Durante la elaboración del Plan de Abandono Parcial y el trámite de aprobación del mismo, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán mantener la vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.





iv) **Una vez aprobado el Plan de Abandono Parcial, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá ejecutar el mismo conforme a lo aprobado por la DGAAE.** El cumplimiento de los objetivos del referido plan será verificado por el OEFA.

12. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a comunicar y presentar el Plan de Abandono Parcial a la autoridad correspondiente después que estos hayan optado por abandonar parte de sus instalaciones y antes de que inicien las actividades de abandono de las mismas. Para poder ejecutar el referido plan, se requiere que este haya sido aprobado previamente por la autoridad competente.

13. En el presente caso, debemos indicar que, durante la visita de supervisión realizada del 27 al 28 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que la empresa Talisman se encontraba realizando actividades de abandono parcial en las locaciones de Situche Central 3X y Situche Norte 4X, conforme se detalla en el Informe Técnico Acusatorio N° 005-2013-OEFA/DS⁴:

i) **Respecto a lo detectado en la locación Situche Central 3X**

"(...) La empresa Talisman está realizando actividades de abandono, es decir está llevando a cabo el tratamiento y disposición final de cortes de perforación (detritos) del pozo de la locación Situche Central 3x, sin contar con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado." (El subrayado es nuestro)

ii) **Respecto a lo detectado en la locación Situche Norte 4x**

"Durante la supervisión ambiental que efectuó el OEFA en el mes de noviembre, se verificó que la empresa Talisman está ejecutando la disposición final de los cortes de perforación del pozo de la locación Situche Norte 4X descrita en el párrafo 17. Actividad que de acuerdo al PMA solo se puede ejecutar una vez que se declare el abandono del proyecto, que de acuerdo a lo manifestado por la empresa, ya estaría siendo materia de evaluación por la DGAAE. (...)

Pese a ello, la empresa procedió a realizar la disposición final de los cortes de perforación y el tratamiento de los mismos que corresponden a la etapa de restauración del respectivo Plan de abandono, sin cumplir con la obligación estipulada en el artículo 89° y 90° del RPAAH, es decir contar con el Plan de Abandono aprobado previamente por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos, y no así proceder a la ejecución de las actividades cuando el mencionado Plan aún está en proceso de evaluación." (El subrayado es nuestro)

14. Lo indicado por el supervisor se sustenta en las fotografías obrantes en el Anexo 1, en donde se aprecia que la empresa Talisman habría realizado actividades de abandono parcial en las locaciones Situche Central 3X y Situche Norte 4X, al haberse constatado la ejecución de trabajos de disposición final de los cortes de perforación, así como el tratamiento de los mismos (remoción de los cortes de perforación y la mezcla de dichos cortes con suelo nativo), a pesar que la referida empresa no contaba con la aprobación del respectivo Plan de Abandono Parcial por parte de la DGAAE.

15. De otro lado, debemos indicar que, de la verificación del sistema del MINEM, se advierte que, a la fecha, dicha autoridad no ha aprobado plan de abandono alguno, de acuerdo al siguiente detalle⁵:

⁴ Folios del 30 al 34 del Expediente.

⁵ Folios 62 y 63 del Expediente.



N°	Fecha de presentación del plan de abandono	Instalación	Estado
1	06 de mayo de 2010	Situche Central 3X	En evaluación
2	20 de julio de 2012	Situche Norte 4X	En evaluación

16. La misma empresa Talisman ha reconocido que ha realizado actividades de abandono de las locaciones Situche Norte 4X y Situche Central 3X a pesar de no contar con el respectivo Plan de Abandono Parcial aprobado.
17. Por lo tanto, existen medios probatorios suficientes que demuestran que la empresa Talisman realizó actividades de abandono parcial en las locaciones Situche Central Norte 4X y Situche Central 3X sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente, conforme se aprecia de su escrito de descargos⁶.
18. Respecto a lo alegado por la empresa Talisman referido a la ejecución de actividades de abandono al amparo del deber de prevención, debemos indicar que, de acuerdo a lo indicado en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el principio de prevención establece que la gestión ambiental tiene como **objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental**. Sin embargo, ello no lo exime de cumplir con las obligaciones prevista en el ordenamiento ambiental vigente, como es el caso del RPAAH.
19. En tal sentido, la empresa sólo podría realizar actividades de abandono parcial respecto de las locaciones Situche Norte 4X y Situche Central 3X una vez aprobado el Plan de Abandono Parcial por parte de la DGAAE, conforme a lo establecido en el artículo 90° en concordancia el artículo 89° del RPAAH, siendo que lo alegado por la empresa no desvirtúa la infracción señalada.
20. De otro lado, respecto a la ejecución de actividades de abandono a pedido de las comunidades nativas, debemos indicar que de la revisión del Acta del FASAM no se desprende que se haya solicitado expresamente a la empresa Talisman iniciar actividades de abandono parcial en las locaciones Situche Central 3X y Situche Norte 4X. Asimismo, es importante mencionar que en el supuesto que tal acuerdo hubiese obligado a la empresa Talisman a realizar actividades de abandono parcial, dicho compromiso debía ejecutarse en cumplimiento de la normativa vigente, siendo que, para ello, la legislación aplicable tiene previsto un procedimiento que deberá ser cumplido por la empresa.
21. Sobre el presunto incumplimiento del principio de tipicidad, debemos indicar que la tipificación de las obligaciones del RPAAH se encuentran contempladas en el Capítulo 3 – Medio Ambiente de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD), norma que cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, que habilita a la Administración a tipificar por vía reglamentaria en caso que la ley lo permita.
22. En efecto, el propio Tribunal Constitucional reconoce la tipicidad vía reglamentaria al señalar⁷:



⁶ Escrito presentado el 7 de marzo de 2013, folios del 42 al 61 del Expediente.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.
Página 5 de 13



"(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del Artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella (...)". (El énfasis es nuestro)

23. En tal sentido, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERG, Ley N° 27699, permitió a dicha entidad tipificar las infracciones y sanciones en vía reglamentaria, de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

(...)

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General"(El subrayado es nuestro)

24. Por lo tanto, mediante la RCD N° 028-2003-OS/CD se tipificó las conductas sancionables con referencia literal a las obligaciones dispuestas en el RPAAH y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.
25. Asimismo, cabe precisar que el segundo aspecto a ser considerado dentro del mencionado principio de tipicidad se refiere a que las conductas sancionables administrativamente deben señalar expresamente lo que se considera como el hecho ilícito⁸. Sobre ello, la empresa Talisman alega que el OEFA pretende sancionar en virtud de la disposición contenida en el numeral 3.4.5 RCD N° 028-2003-OS/CD, la cual no cumpliría con la certeza o exhaustividad suficiente.
26. Sin embargo, debemos señalar que el hecho imputado a la empresa Talisman es haber realizado actividades de abandono parcial en las locaciones Situche Central 3X y Situche Norte 4X sin contar con el Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 90° del RPAAH en concordancia con el artículo 89° de la misma norma, estando debidamente tipificada en el numeral 3.4.5. de la RCD N° 028-2003-OS/CD. Por lo tanto, resulta clara y precisa la conducta que se le imputa a la empresa Talisman, así como la norma infringida.
27. En consecuencia, el presente procedimiento administrativo sancionador no ha vulnerado el principio de tipicidad, habiendo garantizado el debido proceso en todas las instancias.
28. De otro lado, respecto a lo alegado por la empresa Talisman referido a que las actividades de abandono se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, debemos indicar que, de acuerdo a lo establecido en los

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pág. 709.



artículos 27^{o8} y 34^{o9} del RPAAH, tanto el EIA como el PMA deben contener un apartado de Plan de Abandono, en el cual se establece **los lineamientos generales para el abandono parcial o total de las áreas intervenidas en el desarrollo de actividades de hidrocarburos.**

29. En tal sentido, la empresa Talisman no puede ampararse en lo indicado en sus instrumentos de gestión ambiental para poder realizar actividades de abandono parcial en las locaciones Situche Norte 4X y Situche Central 3X, toda vez que, en aplicación del RPAAH, la empresa requiere contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente, conforme lo exige el ordenamiento legal.
30. Por último, respecto a los supuestos atenuantes alegados por la empresa Talisman, debemos indicar que el numeral 3) del artículo 230^{o10} del LPAG establece los criterios que serán aplicados para graduar la sanción en caso se configure la comisión de infracción administrativa.
31. En tal sentido, dichos criterios serán tomados en consideración al momento de determinar la sanción correspondiente a la empresa Talisman por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 90° en concordancia con el artículo 89° del RPAAH.
32. En consecuencia, luego de desvirtuar cada uno de los argumentos de la empresa Talisman, queda acreditado la comisión de la infracción al artículo 90°, en concordancia con el artículo 89° del RPAAH, debido a que la referida empresa ha realizado actividades de abandono parcial en las locaciones Situche Central 3X y Situche Norte 4X sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente. Dicho incumplimiento resulta pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.5 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

III.2 Cálculo de sanción por la infracción al artículo 90° en concordancia con el artículo 89° del RPAAH

33. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 27.- El EIA incluirá lo siguiente:
(...)
h) Plan de Abandono."

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 35.- El Plan de Manejo Ambiental (PMA) deberá contener:
(...)
h) Plan de Abandono."

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



multiplicado por un factor F^{11} , cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes¹².

La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

(i) **Beneficio ilícito (B)**

34. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado por no cumplir con las normas. En este caso, la empresa Talisman no realizó actividades de abandono parcial de las locaciones Situche Central 3X y Situche Norte 4X sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad competente. Este hecho fue detectado en la visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 64, llevada a cabo del 27 al 28 de noviembre de 2012.
35. En el escenario de cumplimiento el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un plan de abandono parcial aprobado por la autoridad correspondiente, previa al inicio de actividades, para cada pozo de perforación.
36. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, que incluye el costo evitado a fecha de detección, el tiempo transcurrido desde la detección de la infracción y el costo de oportunidad del capital para un escenario conservador:

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de contar con plan de abandono parcial para cada pozo de perforación, aprobado por la autoridad competente, a fecha de detección (noviembre 2012) (a)	\$28 759,77
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (noviembre 2012- abril 2013)	3
COK en US\$ (anual) (b)	16.3%
COK en US\$ (mensual)	1.27%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (abril 2013)	\$29 866,22
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2.61
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 77 980,70
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3,700.00
Beneficio ilícito (UIT)	21,08 UIT

(a) Fuentes: Resolución Directoral N° 134-2012-OEFA/DFSAI; Convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

¹¹ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

¹² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

37. De la evaluación realizada, se tiene que el beneficio ilícito asciende a 21,08 UIT.

(ii) **Probabilidad de detección (p)**

38. Se considera una probabilidad de detección media¹³ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión regular¹⁴, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

(iii) **Factores agravantes y atenuantes**

39. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción¹⁵, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la Ley N° 27444 resultan en un valor de 152%.

El resumen de los mismos se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	32%
f2. Perjuicio económico causado	20%
(f1+f2)	52%
Propuesta de Factor agravante y atenuante: $F=(1 + f1+f2+f3)$	152%

(f1) La conducta tiene la potencialidad de afectar pos lo menos el componente suelo como consecuencia de del proceso de tratamiento de los cortes de perforación. En tal sentido, se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental, por lo que el agravante es de +10%. La intensidad del impacto potencial es mínima, de modo que el agravante es +6%. El impacto potencial se extendería en el área de Influencia directa, el agravante es +10%. El impacto potencial sería reversible en el corto plazo, el agravante es +6%. El factor agravante total en este ítem es de +32%.

(f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +20%.

(f3) El impacto potencial involucra (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación, el agravante es de +6%.

(iv) **Valor económico del incumplimiento**

40. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(21,08) / (0,50)] * [152\%] \\ \text{Multa} &= 64,07 \text{ UIT} \end{aligned}$$

41. La multa resultante es de 64,07 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

¹³ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

¹⁴ En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.

¹⁵ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**Cuadro N° 3**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	21,08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3)$	152%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	64,07 UIT

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI)

42. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa Talisman por infracción al artículo 90° del RPAAH, en concordancia con el artículo 89° del RPAAH, asciende a 64,07 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Talisman Perú B.V., Sucursal del Perú con una multa de sesenta y cuatro siete décimas (64,07) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

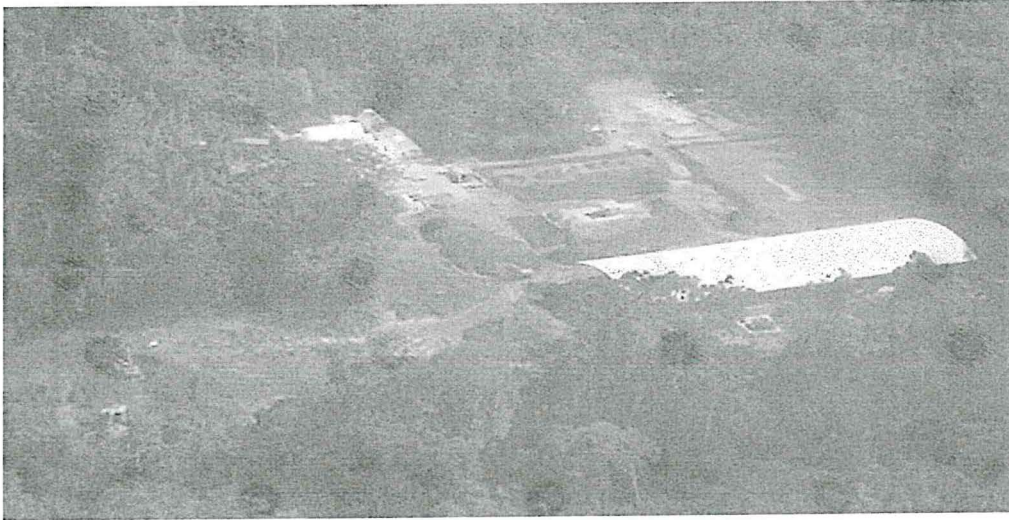
Regístrese y comuníquese.


.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



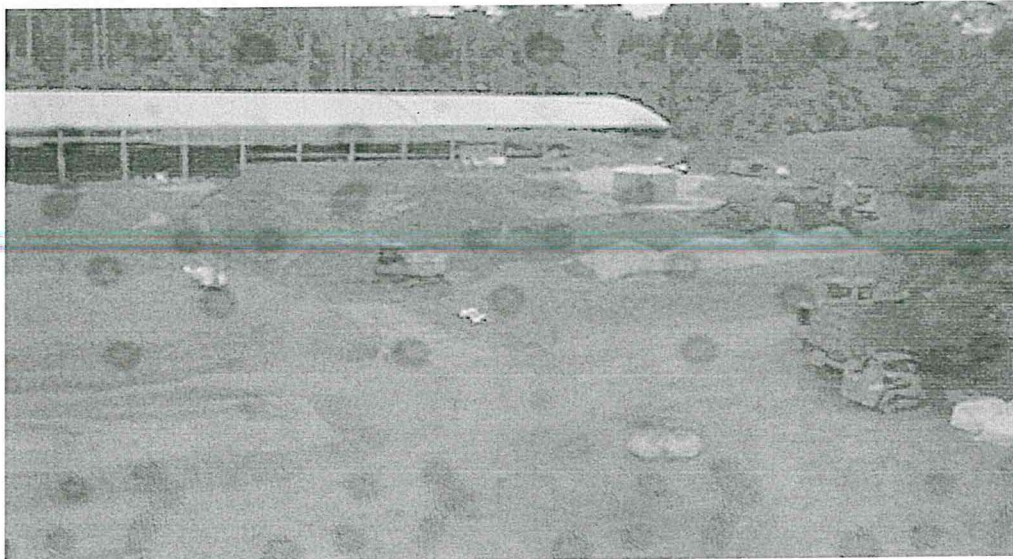
Anexo N° 1

Fotografía N° 01



Sumilla: Vista aérea de la Locación Situche Central 3X, se observa el desarrollo de actividades para la disposición final de los cortes de perforación.

Fotografía N° 02



Sumilla: Vista aérea de la Locación Situche Central 3X, se observa la presencia de maquinarias, cuyo propósito es de realizar la mezcla del suelo nativo y los cortes de perforación.



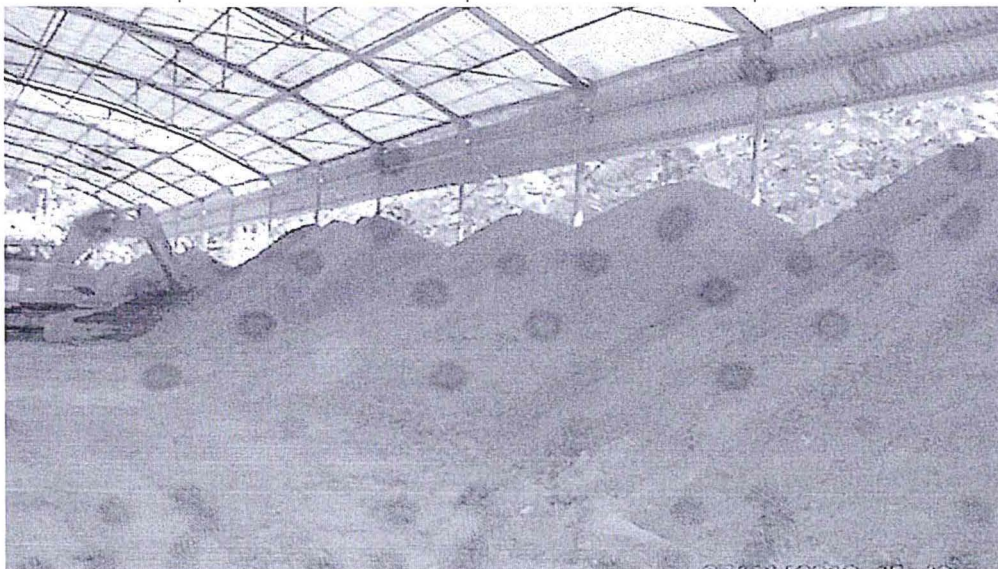


Fotografía N° 03



Sumilla: Vista aérea de la Locación Situche Norte 4X, se observa las condiciones actuales de la locación durante los trabajos de disposición final de los cortes de perforación.

Fotografía N° 04



Sumilla: Vista del proceso de tratamiento de los cortes de perforación de Base Sintética, en la Locación Situche Norte 4x.





Fotografía N° 05



Sumilla: Vista de almacenamiento de los cortes de perforación de base agua después del proceso de tratamiento, en la Locación Situche Norte 4X.

Fotografía N° 06



Sumilla: Vista de la disposición final de los cortes de perforación de base de agua en la Locación Situche Norte 4X.



